



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00030 00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	VICENTE MONTOYA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	GILBERTO DE JESÚS BOTERO GÓMEZ
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
TEMAS:	LLENO DE REQUISITOS
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA:	264

Arrimados los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, se advierte que la demanda reúne los presupuestos de los artículos 82, siguientes, 368 del C. General del Proceso y 498, siguientes y concordantes del C. Ccio.

En cuanto a la solicitud de embargo del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA DE ABARROTES LA SANJUANERA (NIT. 900.992.495-2), como se trata de una demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO, la misma no es procedente, en atención a lo establecido en el Art. 590 del C.G.P.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º.) ADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO, incoada por el señor VICENTE MONTOYA GONZÁLEZ, identificado con la C.C. 70.694.550, en contra de GILBERTO DE JESÚS BOTERO GÓMEZ, identificado con C.C. 70.128.064.

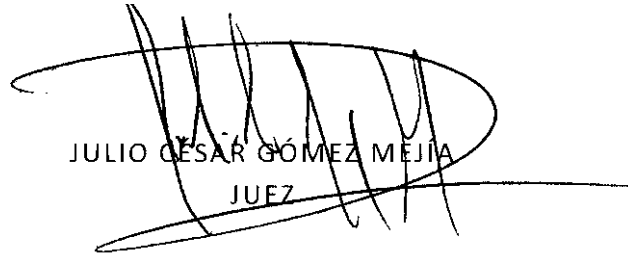
2º.) NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Dcto. 806 de 2020.

3º.) CORRER traslado al demandado por el término de veinte (20) días para que conteste la demanda por intermedio de abogado titulado (Art. 369 del C. G. del P.).

4º.) RECONOCER PERSONERÍA al Dr. DAVID HERNÁNDEZ JARAMILLO, identificado con la C. C. No. 8.026.280 y la T. P. No. 209.125 del C. S. de la J., para representar al demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido.

5º.) NEGAR el decreto de la medida cautelar deprecada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ